

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 707 -2019-MPH/GM

Huancayo, **31** DIC 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 2656402 de fecha 27 de noviembre de 2019, presentado por la señora Giovana Valle Rojas, quien formula recurso administrativo de apelación, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEyT, de fecha 21 de noviembre de 2019, e Informe Legal N° 1311 - 2019 - GAJ/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2019, el personal de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento, ubicado en el Jr. Ancash N° 1287 – Huancayo, de giro y/o actividad “COCHERA”, se impuso la Papeleta de Infracción a nombre de la administrada **Giovana Rojas Valle**, por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económica de 100m2 hasta 500m2, razón por la cual se procedió a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 004885, en donde se señala la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción GPEYT 9 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la cual obliga al administrado al pago del 35% de la UIT. (SANCION PECUNIARIA) más Clausura temporal;

Que, el Informe Técnico N° 921-2019-MPH/GPEyT/UP, de fecha 15 de noviembre de 2019, la Unidad de Papeletas de Infracción, concluye que en ese sentido el presente debe ser atendido como una solicitud de descargo, apreciándose objetivamente, que la omisión de infracción constatada fehacientemente por la fiscalizadora fue impuesta correctamente. Por ello establece una sanción pecuniaria la multa de 35% de la UIT y como sanción no pecuniaria la sanción de clausura temporal, establecido en el ítem A.2.- del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

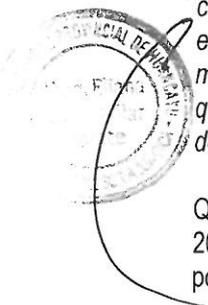
Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, se emitió la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEyT**, en la cual bajo los considerandos señalados en la misma se resolvió:

“(…) **CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, por espacio de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “COCHERA”, ubicado en el Jr. Ancash N° 1287- Huancayo, regentado por doña **Giovana Valle Rojas**. (Sic.)

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, la administrada **Giovana Valle Rojas**, interpone recurso de **APELACION** contra de la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEyT**, sustentando de manera resumida, lo siguiente:

“(…) Conforme a ello , en el desarrollo del mencionado acto administrativo, existe solo una narrativa de los fundamentos jurídicos y/o normativos, pero que no están vinculados con hechos probados al supuesto típico de la infracción, antes bien, solo se está frente a una imputación de hecho que sería la ampliación del giro cochera a una terminal informal, sin molestarse explicar, que un terminal informal sea o no, un giro que encuentre dentro de los alcances del TUPA de este sector, lo que supongo habrá querido decir el inspector municipal interviniente, que el giro “COCHERA” se había desnaturalizado en su funcionamiento, o a lo sumo, que habría distorsionado el giro a una de terminal terrestre sin autorización, hecho este que no se encuentra debidamente tipificado en el TUPA de esta gerencia....(Sic.)

Que, el Informe N° 435-2019-MPH/GPEyT, de fecha 29 de noviembre de 2019, y el proveído N° 1307-2019/GM, de la Gerencia Municipal, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación presentado por la administrada **Giovana Valle Rojas**;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 707 -2019-MPH/GM

El inciso 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria señala que: "(...) *"Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley"* Así mismo el inciso 20° del mismo articulado señala: *"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, el artículo IV del inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de sus competencias municipal. **Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al incumpliendo de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de CLAUSURAR EL LOCAL Y DE SANCIONAR;**

El artículo 13° de la Ley N° 28976 – Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento, *Facultad Fiscalizadora y Sancionadora. "las municipales deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;*

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 437, artículo 8° establece *"Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídica o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales en el ámbito de la provincia de Huancayo, con anterioridad a la producción del siguiente hecho",* Items a) *"apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industrias, artesanales, de servicio y/o profesionales"* concordante con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento – Ley N° 28976;

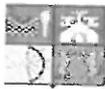
Que, conforme al marco normativo de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972, y el Texto Único Ordenado vigente, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación del Principio de legalidad, tal como lo señala a continuación: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, del mismo modo el Principio del debido procedimiento: refiere que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no, limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, **a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"* (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el Principio de razonabilidad señala que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones,** o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar,** a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Validez del acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 707 -2019-MPH/GM

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 218° que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (resaltado y subrayado nuestro). Así mismo, el mismo marco normativo señala en su Artículo 211° **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley”**. Aunado a ello, el Artículo 152.1° del mismo señala que: **“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”** (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el artículo 216° de la misma norma citada en el numeral precedente, señala en su artículo 216.2. que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEYT**, en la cual resolvió: declarar **“CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, por espacio de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **“COCHERA”**, ubicado en el Jr. Ancash N° 1287- Huancayo, regentado por doña **Giovana valle rojas**, fue emitida en cumplimiento de los requisitos de valides exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en función a los actuados que dieron lugar a la misma, es de advertirse que: **“...Siendo la Papeleta de Infracción N° 004885, de fecha 31 de octubre de 2019, fue interpuesta ante las condiciones encontradas al momento del operativo, por ampliar el giro autorizado sin autorización de locales con un área económico de 100m2 hasta 500m2 para la actividad de giro **“COCHERA”**. Según el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, dispone: “contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles, tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles (Sic);**

Que, de lo desarrollado se tiene que, visto el recurso impugnatorio de apelación de fecha 27 de noviembre de 2019, incoada por la administrada **Giovana Valle Rojas**, contra la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEYT**, de fecha 21 de noviembre del 2019, detalla en el 1.4 de los antecedentes del presente informe;

Que, analizando e interpretando jurídicamente, el recurso de apelación, y en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tiene que, el recurso de IMPUGNACION, **NO**, manifiesta, la sustentación del cuál es la prueba que fuera interpretada de manera diferente a cuestiones de puro derecho, que fueron interpretadas erróneamente o que no fueron aplicadas al caso concreto por la entidad, el hecho de estar pendiente el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Jr. Ancash N° 1287 – Huancayo, a favor de la administrada, dicha responsabilidad recae a consecuencia de la intervención realizada por los fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, al establecimiento en mención, no contaba con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo cual se procedió, a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0004885, tipificada con el código de infracción GPEYT 9 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, formulado contra la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEYT**, de





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 707 -2019-MPH/GM

fecha 21 de noviembre de 2019, por la administrada **Giovana Valle Rojas**, encargado del establecimiento de giro "COCHERA" ubicado en el Jr. Ancash N° 1287 - Huancayo.

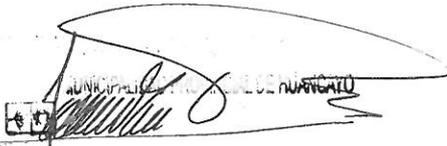
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFÍRMESE la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2821-2019-MPH/GPEYT, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada con las formalidades de ley.

REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




UNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Jakelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL